NEUQUEN, 14 de septiembre del año 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MENDEZ DANIEL ALBERTO C/ MUÑOZ DE TORO PATAGONIA S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"**, (**JNQLA4 EXP** Nº **503666/2014**), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora, a fs. 102, amplia la demanda pretendiendo la incorporación de prueba documental, con fundamento en que aún no se ha trabado la litis con los integrantes del órgano de administración de la sociedad demandada.

A fs. 103 el juzgado rechazó esa petición, en función de los arts. 331 del CPCyC y 54 de la ley 921, decisión que luego fue apelada en subsidio por el actor a fs. 104/15, donde también expuso sus agravios, los que no fueron contestados por la contraria.

II.- Ingresando al análisis del recurso, observamos que lo que solicita el apelante no se trata de una ampliación de demandada propiamente dicha, dado que su intención no es alterar, cambiar, modificar o transformar alguno de los elementos objetivos de la pretensión -sujeto, objeto o causa-, sino introducir dos nuevos medios probatorios respecto las personas físicas que integran la administración de la sociedad demandada y que aún no han sido identificadas ni traídas al proceso.

Sentado ello, y de una interpretación armónica de los arts. 333 y 331 del Código Procesal, señalamos que resulta admisible la ampliación del ofrecimiento de las

pruebas mientras no se hubiera trabado la litis. Esta solución no afecta los derechos de la defendida, preserva adecuadamente el derecho de defensa en juicio del pretensor, como así también, el derecho de acceso a la jurisdicción.

De las constancias de lo actuado, observamos que a fs. 86 y 94 el peticionante intentó incorporar unas copias de telegramas, previo traslado a la parte contraria, y se provean luego con el resto de la prueba informativa; a lo que el juzgado no hizo lugar dada su extemporaneidad.

Esos telegramas, además de la prueba informativa al correo respectivo, son las mismas pruebas que ahora aspira a agregar pero, esta vez, con relación a los codemandados aún no traídos al juicio, no obstante estar dirigidos a la sociedad Muñoz del Toro Patagonia S.A. y no a aquellos, respecto de los que no se conocen aún sus identidades.

Por lo cual, resulta acertada la decisión del a quo en descartar la ampliación pretendida, no sólo por hacerlo fuera del tiempo procesal indicado, sino porque además, perjudica la defensa de la accionada que sí fue tenida como parte y que resulta la destinataria de tal documentación; siendo evidente la improcedencia de su planteo.

III.- Por lo expuesto, confirmaremos el segundo párrafo de la providencia de fs. 103, sin imponer costas de Alzada, en atención a la falta de contradicción.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar el segundo párrafo de la providencia de fs. 103, sin imponer costas de Alzada, en atención a la falta de contradicción.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici

Dra. Micaela Rosales - SECRETARIA